

DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en Zaragoza una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, y la cual entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construcción en dicha capital de un edificio con destino a Prisión preventiva y correccional.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto aprobando las reglas á que deben ajustarse los exámenes de ingreso en las Academias militares.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar al General de división D. Felipe Alfau Mendoza.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que para la adquisición de libros con destino á las Bibliotecas populares establecidas ó que se establezcan se crea una Junta especial, que estará relacionada directamente con el Ministro y el Subsecretario de este Departamento.

Otro disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Junta para la adquisición de libros con destino á las Bibliotecas populares ya establecidas ó que se establezcan, creada por Real decreto de esta fecha.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llevar á efecto, por Administración, todos los trabajos necesarios para dejar completamente libre el canal de acceso al puerto de Avilés, obstruido por los restos del vapor «Cabo de Palos», naufragado en la entrada de dicho canal.

Otro concediendo al Sindicato de riegos de Utiel la ampliación del aprovechamiento de aguas del río Genta, hasta un caudal máximo de 650 litros por segundo y de 330 litros como mínimo, mediante la construcción de un pantano que embalse las aguas invernales y primaverales y las de avenidas de todas clases del mismo río.

Otro declarando jubilado á D. Joaquín Saura Díaz, Ayudante Mayor de Obras Públicas, Jefe de Administración de cuarta clase.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto de Derechos reales sobre los bienes

de las personas jurídicas en favor de la Obra pía fundada por D. Diego Sarmiento, de Valladares para dotar á parientes pobres.

Otra declarando exenta del impuesto de 25 centésimas, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas á la Escuela-Asilo, Fundación Solés.

Otra resolviendo expediente promovido por D. Pedro Remonil, vecino de Barcelona, en solicitud de que se clasifique la industria de venta de encendedores mecánicos.

Otra declarando exceptuados del impuesto de Utilidades todos los sueldos anuales inferiores á 1.500 pesetas, correspondientes á empleados particulares.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando cesante en el cargo de Inspector del trabajo en la octava región á D. Mariano Pérez Fornies.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso el arrendamiento del Teatro Real. Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Ginecología, vacante en la Universidad de Salamanca.

Otra declarando desiertas las oposiciones á las plazas de Profesor Auxiliar, hoy Profesor de ascenso, de Electrotecnia y Mecánica general y aplicada de las Escuelas industriales de Las Palmas y Vigo.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado una plaza de Profesor de ascenso, correspondiente al séptimo grupo de los enumerados en el artículo 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, vacante en la Escuela industrial de Las Palmas (Canarias).

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo expediente instruido á instancia de la Asociación oficial Liga Marítima Española, en solicitud de aclaración de la Real orden de 28 de Enero del año actual.

Otra disponiendo se anuncie concurso para la provisión de la plaza de Verificador de contadores para agua de la provincia de Jaén.

Otra autorizando á la Dirección General de Obras Públicas para que disponga los libramientos que estime oportuno para efectuar la conservación de los caminos vecinales de las provincias que se indican.

Otra confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Málaga á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 237, 238 y 239.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nombrando á D. José González Sánchez, Oficial de quinta clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Canarias.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones á las plazas de Auxiliar del tercer grupo, vacante en las Facultades de Medicina de Madrid, Cádiz y provincial de Sevilla.

Anunciando que dentro del plazo legal han sido presentadas las instancias de los opositores que se indican para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Patología general, vacante en la Universidad de Santiago.

Anunciando la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor de ascenso del séptimo grupo (Mecánica general y aplicada, etc.), vacante en la Escuela industrial de Las Palmas (Canarias).

Dirección General de Primera Enseñanza.—Disponiendo que los Tribunales de revalidación se formen en las Escuelas Normales con los Profesores numerarios, incluso el Maestro Regente y los Auxiliares encargados de Cátedra, si sus servicios fueren necesarios.

Resolviendo el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Zorita (Cáceres).

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido presentados por D. Mauricio Jalvo y Millán, los documentos necesarios para la concesión de un tramo eléctrico del Paseo de la Castellana á Mortaleza.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de La Cantábrica, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y Unión Española de explosivos.—SANTO-RAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que comenzó la reforma del sistema penitenciario en nuestro país, diversas Corporaciones administrativas han procedido á la construcción de edificios modernos, que, dotados de las necesarias condiciones higiénicas y de seguridad, permiten plantear el régimen progresivo.

Gran número de las Prisiones correccionales y preventivas que hoy existen se encuentran todavía en un estado tan deplorable que no admiten reforma alguna. Tal acontece con la actual de Zaragoza, que, enclavada en sitio relativamente céntrico, aloja unos 300 reclusos, que viven hacinados en un viejo y destartado caserón, que, según los informes del Presidente de la Audiencia Territorial y del Arquitecto provincial, carece en absoluto de condiciones higiénicas y de seguridad.

A remediar tal estado de cosas se examina la creación de una Junta con amplias facultades para atender, tanto en lo relativo á la construcción de un edificio carcelario en los terrenos que se consideran más apropiados, cuanto en lo concerniente á la recaudación y administración de los recursos económicos que para ello sean necesarios.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Diciembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la ciudad de Zaragoza una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construcción en dicha capital de un edificio con destino á Prisión preventiva y correccional.

Art. 2.º La Junta se compondrá: del Presidente de la Audiencia Territorial, del Presidente de la Diputación Provin-

cial, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, de un Magistrado de la Audiencia Territorial y otro de la Provincial, del Decano de los Jueces de primera instancia de la capital, de un Senador y un Diputado á Cortes por la provincia, de tres Diputados provinciales, de tres Concejales del Ayuntamiento, de un Arquitecto, de un Médico y un Abogado de los respectivos Colegios de Zaragoza y de un Vocal de libre elección.

Será Presidente el que lo sea de la Audiencia Territorial, y ejercerán las funciones de Vicepresidentes el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de Zaragoza.

El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Serán de hecho Vocales de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Con objeto de que la Junta pueda constituirse en el más breve plazo, los primeros Vocales electivos que las formen serán nombrados directamente por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueron nombrados.

Las vacantes que ocurran en las plazas de Vocales en concepto de Senador y Diputado á Cortes, Arquitecto y el de libre elección, se proveerán directamente y sin necesidad de propuesta especial, por el citado Ministerio.

Los demás nombramientos se harán, en lo sucesivo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, á propuesta de los respectivos Tribunales ó Corporaciones, á cuyo fin se elevarán dichas propuestas al mismo Ministerio por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

2.º Estudiar y proponer igualmente el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares, formando, en su caso, el oportuno anteproyecto.

3.º Informar acerca de las condiciones facultativas y económicas que figuren en el proyecto que se forme, antes de elevarlo al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación.

4.º Estudiar y proponer, asimismo, la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos totales ó parciales.

5.º Proponer la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir al cos-

te de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

6.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos para ejecutar dichas obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

7.º Intervenir é informar especialmente, en su caso, acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos, así como en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

8.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

9.º Redactar anualmente y someter á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan. En estos presupuestos se determinarán en consonancia con lo dispuesto en el número 5.º de este artículo, las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas á que el mismo se refiere.

Art. 7.º La Junta redactará y someterá á la aprobación del mencionado Ministerio, tan pronto como se constituya, el proyecto de Reglamento interior para llevar á cabo los servicios, determinando las secciones que hayan de distribuirse los asuntos de que aquélla conoce, su manera de funcionar, sus relaciones con las Corporaciones administrativas para cuanto á la Prisión se refiera, el modo de organizar la depositaria, intervención y contabilidad de los fondos que administre y cuanto sea conveniente para establecer y organizar los servicios que á la Junta incumben y se le encomienden.

Art. 8.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 9.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación suya al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará obligada ésta á informar á los mismos respecto de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllas consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. considera de absoluta necesidad imprimir á la instrucción de las Academias militares, más acentuado carácter práctico, en consonancia con el sentido de aplicación de sus enseñanzas, preparando más activamente su función educativa, y, en este concepto, conformar los estudios preparatorios para ingreso en dichos Centros á las necesidades prácticas del fin que deban cumplir bajo el doble aspecto de enseñanza general y de base de los estudios profesionales ulteriores, mejorar los procedimientos de examen y calificaciones, y atender muy especialmente á que los aspirantes á la carrera de las armas reúnan las indispensables condiciones de robustez y vigor físico para admitir la instrucción militar que deben recibir en dichas Academias y aseguren su aptitud para las fatigas inherentes á la profesión.

En este sentido, á base del plan común de ingreso para todas las Academias, hoy establecido fundamentalmente, ha procurado se condensen los estudios de Matemáticas elementales, reduciéndolos á las inmediatas exigencias de una preparación general, conciliando estas reducciones con la adopción de métodos de examen que aseguren el mejor aprovechamiento y utilidad práctica de dichos conocimientos, satisfaciendo al par, en este respecto, una aspiración de largo tiempo sentida y objeto de diversas disposiciones que no han llegado á causar estado.

Se adoptan, pues, tanto para las expresadas materias de Matemáticas, como para las demás del ingreso de ello susceptible, los dobles exámenes, consistentes en un ejercicio escrito, que asumirá la principal importancia del acto, en el cual deberán desarrollarse temas ó problemas sobre puntos de aplicación de las respectivas materias, seguido de otro oral correlativo, para corroborar plenamente la suficiencia del examinando.

Por otra parte, en el grupo de materias de enseñanza general es de hacer observar que independientemente de responder á las necesidades de una instrucción general, hay algunas asignaturas de excepcional importancia preparatoria y que, cual la Geografía y la Historia, han de ser estudiadas y ampliadas posteriormente desde el especial punto de vista militar, y requiriendo para ello una base más sólida de preparación, impónese la adecuada amplitud de su estudio preliminar. De aquí que se haya considerado necesario establecer que el examen directo en las Academias de dichas materias sea parte obligada del plan de ingreso, excluyéndose la sustitución por certificados de aprobación de otros Centros docentes.

Atendiendo, sin embargo, á no irrogar perjuicios con este radical cambio de procedimiento á los aspirantes que en la actualidad se hallen en curso de preparación, se ha creído de equidad reconocer circunstancialmente la validez de dichos certificados para la convocatoria de 1913, en que se deberá efectuar la transición al nuevo sistema, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55 del Reglamento orgánico de Academias militares, y para la siguiente de 1914, dando con ello tiempo á los aspirantes para coordinar el orden y método de sus estudios; y en el deseo también de armonizar los nuevos procedimientos intensivos del examen de ingreso con algunas ventajas correlativas para los aspirantes, se establece la validez parcial de los ejercicios de las materias que integran el mismo, permitiendo su aprobación gradual ó en conjunto, según pueda convenir.

En el orden comparativo de importancia de las materias que constituyen el plan de ingreso es indudable que no todas tienen igual significación, ni llenan el mismo fin en el concepto preparatorio en orden á la especialidad de los estudios de las respectivas Academias, y así, para graduar y fijar su valor relativo con arreglo á su preponderancia en los ulteriores estudios de aplicación, se establece el sistema de *coeficientes de importancia* que, afectando las notas numéricas de calificación, permitirá establecer el orden de colocación de los aspirantes en consonancia con sus méritos y aptitudes profesionales; coeficientes que, arreglados á un módulo común, podrán ser aplicados, no obstante, diversamente, aun á la misma materia, en las distintas Academias según la importancia que en cada una le sea atribuida bajo su aspecto doctrinal.

Cuestión capital, dentro del propósito que persigue esta reforma, es la escrupulosidad y eficacia de los reconocimientos facultativos de los aspirantes.

Preparada la transición en la pasada convocatoria, asociando al reconocimiento facultativo la ejecución de ejercicios elementales para apreciar su efecto en el organismo y poder juzgar de la aptitud física y robustez de los aspirantes, se completa la evolución llegando al examen integral de Gimnasia, bajo los principios del método sueco, de concierto con la aplicación intensiva del cuadro de exenciones físicas, por cuyos medios se asegurará la selección de un personal completamente apto y capacitado para el ejercicio de la profesión.

Tales son, en esencia, los principales puntos de la reforma que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.; para el estudio de la cual han servido de base los acuerdos de la Junta de Directores de las Academias para el arreglo de los planes y métodos de enseñanza, y se han tenido presentes además, plausibles y acertadas ini-

ciativas de anteriores trabajos sobre la materia; así como el informe de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, atento á llevar de este modo las inmediatas exigencias de la enseñanza preparatoria en el sentido aconsejado por la experiencia, sentando la base para la evolución de la Interna profesional, en relación con la extensión progresiva de los conocimientos militares y de sus aplicaciones al arte de la Guerra.

Madrid, 6 de Diciembre de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Agustín Inaigo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas reglas á que deben ajustarse los exámenes de ingreso en las Academias militares; quedando, en consecuencia, modificadas las que se consignan en el Reglamento orgánico de dichos Centros de enseñanza, aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1897.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos once,

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Inaigo.

REGLAS

á que deben adaptarse los exámenes de ingreso en las Academias militares.

Artículo 1.º Constituirá el plan común de ingreso en las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros é Intendencia, una parte de conocimientos generales de cultura y otra de matemáticas elementales reducida, bajo la forma de los actuales programas, á las necesidades prácticas de los estudios de aplicación que han de cursarse en dichos Centros de enseñanza.

Art. 2.º Comprende dicho primer grupo de conocimientos generales las asignaturas de *Gimnasia, Gramática castellana, Geografía universal, Historia general y particular de España, idioma francés y Dibujo de paisaje.*

El examen de estas materias será en adelante preceptivo, sin que, por tanto, pueda ser sustituido para ninguna de ellas por certificado de aprobación de otros Centros docentes.

Los programas correspondientes á estas materias, así como los textos respectivos, serán, provisionalmente, los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891 (G. L. núm. 64), interin se celebren los concursos para los de Geografía é Historia que hayan de ser adoptados con arreglo al concepto razonado que habrá de informar su estudio.

El programa de Gimnasia será el que á continuación se publica en Anexo número 1.

Art. 3.º Constituyen la parte de matemáticas elementales la *Aritmética, Álgebra, Geometría* de dos y tres dimensiones y *Trigonometría* rectilínea, condicionadas, en cuanto á su extensión, á las precisas exigencias de las ulteriores enseñanzas técnicas en el concepto de base común de preparación.

Se suprimirán, por tanto, de los actuales programas las materias ó teorías com-

prendidas en la relación que también se inserta en el Anexo número 2, con arreglo á cuyas reducciones se rectificarán las papeletas correspondientes de examen.

Art. 4.º Si por virtud de las anteriores reducciones, en alguna Academia se considerase de imprescindible conocimiento alguna teoría de las suprimidas como fundamento obligado de enseñanzas reglamentarias, las juntas facultativas quedan autorizadas para proponer su inclusión en los planes de estudios interiores como introducción al de la materia á que se aplique y en la medida estrictamente indispensable.

Art. 5.º Las materias que comprende el plan de ingreso se agruparán para examen en los ejercicios siguientes:

Primer ejercicio.

Gimnasia.

Segundo ejercicio.

Dibujo de paisaje.
Gramática castellana.
Francés.

Tercer ejercicio.

Geografía universal.
Historia general y particular de España.

Cuarto ejercicio.

Aritmética.
Álgebra.

Quinto ejercicio.

Geometría de dos y tres dimensiones.
Trigonometría rectilínea.

Art. 6.º Será potestativa la presentación á examen en un solo concurso del plan de ingreso ó parcial, y progresivamente por ejercicios sueltos en sucesivas convocatorias, siempre que la aprobación de la totalidad del programa se realice dentro de los límites de edad que se marcan.

El orden de examen de los ejercicios será, asimismo, discrecional en cuanto á los conocimientos generales, y la desaprobación en dicho grupo de materias no obstará para poder continuar el examen de los ejercicios siguientes de las asignaturas de Matemáticas; pero el de éstas habrá de verificarse precisamente en el orden en que están relacionadas, no pudiendo pasar al quinto ejercicio el que sea desaprobado en el cuarto.

Los aspirantes, al solicitar la admisión á concurso, expresarán en las instancias los ejercicios de que desean examinarse.

Art. 7.º El ejercicio aprobado en una convocatoria conserva su validez para las sucesivas, si bien con relación exclusivamente á la Academia en que se obtenga dicha aprobación.

Podrán, no obstante, los aspirantes, someterse á nuevo examen cuando deseen mejorar de nota, prevaleciendo en este caso la del último examen, aunque sea inferior á la primitivamente obtenida.

Art. 8.º Los aspirantes que al alcanzar los límites de edad establecidos para ingreso, según su procedencia, no hayan aprobado todos los ejercicios del mismo, quedarán excluidos de los concursos, perdiendo los derechos adquiridos en las convocatorias precedentes.

Art. 9.º Los exámenes de ingreso darán principio en cada Academia el día 1.º de Julio de cada año, para terminar, lo más tarde, el día último de dicho mes.

Señalado á cada tanda de aspirantes, en virtud del sorteo reglamentario, el día del reconocimiento facultativo y examen de Gimnasia, para acreditar la aptitud física, se verificarán en los dos inmedia-

tos siguientes los de las materias del segundo y tercer ejercicios, sucesivamente, escalonándose los restantes cuarto y quinto de manera que entre cada dos ejercicios consecutivos medie un intervalo de tres días, por lo menos.

Art. 16. El examen de *Gimnasia*, *Dibujo*, *Gramática castellana* y *Francés* será de carácter práctico; el de todas las demás materias constará de un ejercicio escrito y otro oral.

Art. 11. El examen de *Gimnasia* se verificará ejecutando el aspirante en el gimnasio ó campo de ejercicios los que le ordene el Tribunal de reconocimiento, con arreglo al programa, y teniendo en cuenta la *edad*, *aptitud física* y *desarrollo* del examinando.

Complemento necesario del reconocimiento facultativo, deberá verificarse dicho examen en combinación con este último: en el concepto de que el fin principal del acto no es comprobar si el aspirante ejecuta más ó menos diestramente el ejercicio propuesto; si su educación física está por completo realizada, sino que reúna condiciones para recibir ésta, sin necesidad de medios especiales; observar más bien, en resolución, el efecto que los ejercicios producen en su organismo para juzgar de la robustez y resistencia corporales, y, en consecuencia, acreditar que posee la necesaria aptitud para el ejercicio de la profesión, sin extremar el justo alcance del examen.

Cuando el ingreso se realice en convocatorias sucesivas, será obligatorio el examen de *Gimnasia* en cada una de ellas, como asimismo el reconocimiento facultativo á que se asocia, con antelación á los exámenes de materias.

Art. 12. El examen de *Dibujo* consistirá en copiar una muestra de paisaje de los «Estudios progresivos de Calame»; la duración de cuyo ejercicio podrá ser de dos horas.

Art. 13. El examen de *Gramática castellana* comprenderá ejercicios de lectura sobre un trozo escogido de los clásicos, y de análisis gramatical de una parte del trozo leído.

Como prueba supletoria de escritura al dictado servirán los ejercicios escritos correspondientes al examen de *Geografía* ó *Historias*, en los que deberán tomarse en cuenta sus condiciones legibles de ortografía y puntuación.

Sin perjuicio de la validez provisional que se concede á los certificados de aprobación de las materias de enseñanza general en el período de transición del nuevo plan, á tenor del artículo 25, deberán sufrir, no obstante, los aspirantes que presenten dichos certificados, examen de escritura al dictado.

Art. 14. El examen de *Francés* consistirá en la lectura y traducción correcta de un trozo de dicho idioma escogido por el Tribunal.

Art. 15. El examen de *Geografía*, como el de *Historia*, consistirá en desarrollar por escrito el contenido de una papeleta sacada á la suerte, que comprenda una pregunta de los programas respectivos, y marcando, por lo que se refiere á la primera materia, sobre un diseño ó mapa mudo los detalles que conciernan al tema y los que el Tribunal pueda proponer.

Se concederá un tiempo prudencial para el desarrollo del tema, en cuya redacción deberán ser apreciadas, no tan sólo la cuestión de concepto, sino las condiciones de escritura, ortografía, puntuación y corrección gramatical.

Art. 16. Los aprobados en el ejercicio escrito pasarán al oral correlativo, expli-

cando el contenido de papeletas del programa, sacadas á la suerte, ó las preguntas que sobre puntos del mismo haga el Tribunal en la medida precisa para poder juzgar con acierto de los conocimientos de los examinandos.

Los desaprobados en el ejercicio escrito quedarán excluidos del oral.

Los exámenes, tanto de *Geografía*, como de *Historia*, deberán ser explanados sobre mapas, á fin de seguir las disertaciones con exacto conocimiento de los lugares, comarcas ó accidentes geográficos á que se contraigan las explicaciones, en cuyo concepto, en los concursos de libros de texto para estas materias se exigirá que se presenten acompañados de Atlas anexos ó se indique, cuando menos, la colección de cartas que puede utilizarse en su defecto.

Art. 17. El ejercicio de *Aritmética* y *Álgebra* se verificará análogamente en dos partes: práctica y oral.

La práctica consistirá en la resolución de tres problemas de cada una de dichas materias, sobre puntos de aplicación inmediata de las teorías comprendidas en los respectivos programas.

Art. 18. Para dicho examen práctico el Tribunal deberá formular cada día los enunciados de los problemas que, hayan de proponerse, los cuales se dictarán ó entregarán por escrito á todos los aspirantes de la tanda, al efecto reunidos en el local señalado para el acto, marcándose el tiempo máximo que se concede para la resolución de los referidos problemas, que no deberá exceder de seis horas en ningún caso.

Art. 19. A medida que cada aspirante termine el trabajo lo entregará firmado, anotándosele la hora en que lo verifica, para que el Tribunal pueda tomar en cuenta esta circunstancia.

Al expirar el plazo del tiempo señalado se recogerán los restantes que aún no hubiesen sido terminados, en el estado en que se encuentren, dándose por desaprobado al aspirante que deje por resolver más de uno de los problemas.

Reunidos los referidos trabajos, se constituirá el Tribunal acto seguido para calificarlos, exponiéndolos después al público, con las conceptualaciones concedidas, y formándose la relación de aprobados que pueden pasar á practicar el ejercicio oral, del que quedarán excluidos los desaprobados en este primero.

Art. 20. El ejercicio oral correlativo se verificará al día siguiente del práctico, sacando cada aspirante una papeleta de cada asignatura de las dos del ejercicio, haciendo el Tribunal las preguntas que estime pertinentes, en aclaración y justificación del razonamiento.

Siendo este examen complemento mero del escrito, en el cual los aspirantes aprobados habrán demostrado su suficiencia en la parte práctica y de aplicación de las asignaturas respectivas, no deberá tener, en general, una duración mayor de treinta minutos, excluyendo en principio el desarrollo de cálculos prolijos, y quedando á la discreción del Tribunal ampliarlo excepcionalmente, según las condiciones del aspirante, para poder apreciar debidamente su suficiencia y dominio de la materia.

Art. 21. El examen del ejercicio de *Geometría* y *Trigonometría* se hará también en dos partes, en forma completamente análoga á lo prevenido para el anterior, y mediando, respecto de dicho ejercicio, el intervalo que señala el artículo 9.º

La parte práctica comprenderá tres problemas de *Geometría* y dos de *Trigo-*

nometría, y el ejercicio oral consecutivo consistirá en la explicación de dos papeletas, una de cada materia.

Art. 22. Para la realización de los exámenes prácticos, el Tribunal entregará á cada aspirante una carpeta que contenga el papel para los diversos trabajos gráficos: el Secretario firmará todas las hojas y estampará el sello de la Academia, después de lo cual firmará á su vez el aspirante.

Los examinandos, para los exámenes de matemáticas, deberán llevar las tablas de logaritmos Schrön y las útiles de dibujo necesarios.

Art. 23. Si algún aspirante tratase de hacer uso subrepticamente de libros, apuntes, etc., ó comunicase datos con otro compañero en el acto del examen, comprobada la falta, será propuesto al Director de la Academia para la exclusión de la convocatoria, el fallo de cuya Autoridad deberá recaer en el mismo día y causar efecto inmediato.

Art. 24. Las Juntas facultativas de las Academias pondrán especial atención en que los problemas que hayan de proponerse en los exámenes prácticos no requieran más base para su resolución que los conocimientos que se detallan en los respectivos programas, y que se acomoden á ellos de tal modo, que la forma de exposición ó enunciado no pueda inducir á error en cuanto al punto de que se trate, comprendido taxativamente en dichos programas.

Estos problemas, que permitirán juzgar rápidamente del dominio de las teorías relacionadas con los mismos y del aprovechamiento obtenido de su estudio, no deben, empero, dificultar el examen, ni ponerlo en condiciones de que el examinando no pueda demostrar sus conocimientos.

Art. 25. En las convocatorias que se celebren los años venideros de 1913 y 1914, se dispensará excepcionalmente del examen directo en las Academias, de las asignaturas de Gramática castellana, Geografía é Historias á los que presenten certificados de aprobación de las mismas en los Centros docentes oficiales que tienen reconocida su validez, obtenida dicha aprobación hasta fin de Junio del último año citado.

Los que, á defecto de dichos certificados, necesiten efectuar en el indicado concurso de transición el examen de las expresadas materias en las Academias, sólo tendrán la calificación de aprobado ó desaprobado, sin valoración numérica.

Art. 26. Las notas numéricas para graduar las calificaciones de examen se acomodarán á la escala de los números de cero á diez correspondiendo 0 y 1, á concepción de *malo*; 2 á 4, *mediano*; 5 á 7, *bueno*; 8 y 9, *muy bueno*, y 10, *sobresaliente*; siendo 5, por tanto, la nota mínima de aprobación.

Art. 27. Para regular el orden de méritos, y, por consiguiente, el de prelación de los examinandos en relación con la aptitud demostrada, la calificación numérica obtenida en cada examen se modificará en sentido relativo á la esencialidad de los conocimientos en el concepto doctrinal mediante la aplicación de un *coeficiente de importancia*, traducido para las diversas asignaturas en números arreglados á un módulo.

Art. 28. Se establece como módulo regulador para todas las Academias el número diez; pero, á base del mismo, en cada una de ellas, las juntas facultativas harán la determinación de los coeficientes de las distintas materias acomodados á la importancia que les atribuyan en el

orden profesional como base de las ulteriores enseñanzas técnicas.

Las asignaturas objeto de doble examen tendrán un coeficiente para el ejercicio práctico ó escrito, y otro inferior correlativo, para el oral complementario.

Art. 29. Todas las materias del ingreso tendrán calificación numérica afectada del coeficiente respectivo, requiriéndose la nota mínima de *bueno* en cada asignatura, como promedio de calificaciones, para obtener aprobación, quedando desaprobado en el ejercicio correspondiente el examinando que no alcance dicha nota en alguna de las materias que componen el mismo.

Por consiguiente, si la suma de las calificaciones medias de cada profesor, dividido por el número de éstos, es 5 ó superior á 5, el alumno resultará aprobado en la asignatura propuesta, y desaprobado en caso contrario.

Este promedio numérico, afectado del coeficiente respectivo, dará la *nota* particular de cada una de las asignaturas objeto del examen; el promedio de las notas correspondientes á las asignaturas que constituyen cada ejercicio dará la *nota parcial* del mismo, y la media aritmética de las parciales correspondientes á todos los ejercicios dará la *nota final* de ingreso.

Art. 30. El límite mínimo de edad para ingreso, cumplida con anterioridad al 1.º de Septiembre del año en que se realice, se fija en quince años para todos los aspirantes, sin distinción de clase.

Se autoriza, sin embargo, la presentación desde los trece, cumplidos en igual término, para el examen de materias de enseñanza general, y desde los catorce para todas las del programa sin distinción.

Art. 31. El límite máximo de edad, en igual fecha de 1.º de Septiembre del año del ingreso, será:

Aspirantes paisanos, menos de veintiún años.

Aspirantes, individuos ó clases de tropa, con menos de dos años de servicio en filas, menos de veinticuatro años.

Aspirantes, individuos ó clases de tropa, con más de dos años de servicio en filas, conforme á la ley adicional á la constitutiva del Ejército, menos de veintisiete años.

Para optar á los beneficios de edad que se conceden á las expresadas clases ó individuos de tropa, es condición precisa la de hallarse presentes en filas al solicitar la presentación á concurso, ó en la situación de licencia ilimitada en el Ejército ó como inscrito disponible en la Marina, habiendo pasado á estas últimas situaciones por exceso de fuerza, y no mediando interrupción en la presentación en concursos sucesivos cuando el ingreso no se realice en uno solo.

Art. 32. El reconocimiento facultativo de los aspirantes se verificará en cada Academia ante un Tribunal compuesto de tres Médicos y presidido por un Profesor de la categoría de Jefe, ajustándose en su ejecución á las reglas que se insertan en el Anexo número 3.

Precederá al examen de Gimnasia, al cual se asocia, y se sujetará íntegramente al cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército en clase de tropa y al párrafo 5.º del artículo 13 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 (C. L. número 357), según se consigna, extremada su aplicación en cuanto á defectos de vista y oído, susceptibles de agravación con el curso de la edad, y á otros de conformación que deban estimarse causas de inutilidad;

atendiendo muy especialmente á que el desarrollo, la estatura, el peso y la aptitud física, en general, sean proporcionados á la edad de los aspirantes.

La inutilidad para ingreso en las Academias no prejuzga la del servicio militar, como obligación derivada de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 33. En todos los casos que en el acto de reconocimiento se compruebe con exactitud el diagnóstico de cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones, podrá el Tribunal excluir de concurso á los aspirantes afectos, sin que éstos queden sujetos á la observación reglamentaria sino á instancia de parte.

Art. 34. Fijada en quince años la edad mínima para ingreso, y autorizada la presentación á examen desde los catorce, y condicionalmente desde los trece, habrán de tener muy especialmente en cuenta las Juntas facultativas de reconocimiento que en este período de la vida se verifica, precisamente, la más intensa evolución del crecimiento orgánico, en el que actúan y ejercen su influencia múltiples factores de variabilidad y que no cabe, por consiguiente, reducir á formas numéricas abstractas la talla, perímetro torácico y peso para la admisión de los alumnos en las Academias, toda vez que es la edad menos apropiada para fijar dichas condiciones físicas. No deben, por tanto, estimarse las cifras expresadas en el artículo 2.º del cuadro anexo de exenciones sino á título de meras indicadoras del desenvolvimiento físico regular, sin atribuir, en consecuencia, á dichas medidas valor absoluto, preceptivo y terminante.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto, que comenzará á regir desde la próxima convocatoria de 1912 por lo que se refiere á las reducciones que se introducen en los programas de matemáticas, y desde la de 1913 en cuanto á la totalidad del plan de ingreso, con la validez transitoria de certificados á que se refiere el artículo 25 de esta reforma.

Madrid, 6 de Diciembre de 1911.—Aprobado por S. M.—Luque.

ANEXOS QUE SE CITAN

Anexo número I.

Programa de Gimnasia.

1.º Ejercicios elementales, que comprenden: (a) posiciones de piernas en la estación de pie, (b) posiciones de brazos, (c) movimiento de extensión de piernas, (d) movimientos de flexión, (e) movimientos de brazos (flexión y extensión), (f) flexiones de cuello, (g) flexiones de tronco adelante y atrás, (h) flexiones laterales de tronco, (i) torsiones de cuerpo.

2.º Marcha y carrera, haciéndose un minuto de la primera, dos ó tres de carrera, según que los ejecutantes sean menores ó mayores de dieciséis años, y otro minuto de marcha.

3.º Suspensiones.—(a) Marcha lateral por la barra ó viga horizontal en suspensión por las manos, (b) trepar por la cuerda vertical lisa hasta alcanzar una altura igual á tres veces su talla, por lo menos.

4.º Salto.—(a) En longitud, comenzando por una distancia igual á la del individuo, con los brazos extendidos hacia arriba, (b) en elevación á partir de una altura igual á la del punto medio del muslo, (c) en profundidad, con un mismo tipo para todos, (d) combinación de los

dos primeros saltos, (e) combinación del salto en longitud y profundidad.

Anexo número 2

Supresiones que se introducen en los Programas vigentes para el ingreso en las Academias militares.

ARITMÉTICA

Párrafo 105.—Formación de los divisores de un número.

Párrafos 145 á 149.—Fracciones continuas.

Párrafos 177 á 178.—Caracteres de exclusión del cuadrado.

Párrafos 180 á 181.—Idem id. del cubo.

Párrafos 207 á 209.—Concepto de las operaciones con números incompensables y generalización de las reglas del cálculo.

Párrafo 282.—Regla de interés compuesto.

Párrafos 285 á 287.—Descuento, racional ó matemático y la observación.

Párrafos 289 á 292.—Anualidades y rentas vitalicias.

Párrafos 256 y 257.—Se restablecen.

ÁLGEBRA

Párrafo 86.—Cálculo de las anualidades.

Párrafo 87.—Aplicación de las progresiones por cociente á las fracciones decimales periódicas.

Párrafos 107 al 109.—Aplicación de los logaritmos á las reglas de interés compuesto y á las anualidades.

Párrafo 130.—Método de los factores indeterminados.

Párrafos 146 á 150.—Análisis de los sistemas indeterminados de primer grado.

Párrafos 155 á 161.—Propiedades del trinomio de segundo grado y resolución de las ecuaciones incompletas.

Párrafos 163 al 165.—Caso en que es muy pequeño el coeficiente del término de segundo grado.

GEOMETRÍA

Párrafos 245 al 248.—Segmentos proporcionales; propiedades de la bisectriz de un ángulo de un triángulo.

Párrafos 297 y 299 y 303 á 305.—Relaciones métricas.

Párrafos 339 á 334.—Polígonos regulares estrellados.

Párrafo 357.—Paso de los polígonos de 20, 40, 80, ..., 5×2^n lados.

Párrafos 359 y 360.—Pentadecágonos.

Párrafos 669 al 690, 695 al 700, 702 al 708.—Posiciones relativas de dos esferas, ángulos en la superficie esférica, polígonos esféricos y problemas sobre la esfera.

Párrafos 737 al 757.—Poliedros en general.

Párrafos 769 al 797.—Simetría en el espacio.

Párrafos 803 al 804.—Propiedades de los poliedros regulares del mismo nombre.

Párrafos 809 al 816.—Sobre homotecias.

Párrafos 843 al 849.—Áreas relativas á elementos de la esfera.

Párrafos 883 al 887.—Volúmenes relativos á elementos de la esfera.

Párrafos 892 al 893 y 897.—Comparación de áreas y volúmenes relativa á elementos de la esfera.

TRIGONOMETRÍA

Fórmula de Moivre.

Problema.—Dado el seno de un arco hallar el seno y coseno del arco mitad.

Anexo número 3

Cuadro de exenciones físicas á que deberán atenderse los Médicos en el reconocimiento facultativo de los aspirantes á ingreso en las Academias militares y manera de efectuar los mismos.

Artículo 1.º Se aplicará en toda su extensión el cuadro de exenciones físicas

que rija para la tropa y el párrafo 5.º del artículo 13 del Reglamento vigente que le acompaña.

Art. 2.º Las tallas mínimas que han de exigirse á los aspirantes, son las siguientes: á los de catorce años, 1,425 metros; á los de quince años, 1,44 metros; á los de dieciséis años, 1,50 metros, y á los de diecisiete ó más, 1,56 metros. Estos últimos deberán tener aproximadamente el perímetro torácico igual á la mitad de su talla, y el peso aproximadamente igual á la fracción centesimal de la talla expresada en kilogramos, quedando á juicio del Tribunal resolver la utilidad ó inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente.

Art. 3.º Serán considerados inútiles los individuos que necesiten para corregir la miopía ó hipermetropía el uso de cristales esféricos de 3 á 4 dioptrías y que no alcancen después de corregirlas la mitad de la agudeza visual de las escalas tipográficas de Wecker en cada uno de los ojos. Igualmente serán considerados inútiles los astigmáticos que después de corregido este vicio de refracción con cristales cilíndricos del mismo número de dioptrías expresado, no posean la agudeza visual en los términos referidos.

Art. 4.º Serán considerados inútiles los individuos que padezcan sordera que no les permita oír la voz en tono natural á la distancia de cuatro metros.

Los artículos 3.º y 4.º modifican el número 142, orden 2.º, y el número 143, orden 5.º de la clase 3.ª del vigente cuadro de exenciones.

Art. 5.º Serán igualmente inútiles los que presenten desigualdad permanente de las extremidades inferiores que den lugar á cojera.

Este artículo modifica el 102, orden 10.º de la clase 2.ª del cuadro vigente.

Art. 6.º Todo defecto de conformación ó carencia total ó parcial de cualquier parte del cuerpo, cuya visualidad poco estética dé aspecto de ridiculez á quien los padezca, será causa de inutilidad.

Art. 7.º Los reconocimientos facultativos se verificarán en lugar apropiado de las Academias militares, con luz natural y capacidad suficiente. Este local contendrá una cama convenientemente preparada para los reconocimientos que requerirán los distintos decúbitos, y además de talla, báscula automática y aparato Guignet, habrá un armario con los instrumentos siguientes: cintas métricas; compás de gruesos, modelo Broca, para hallar los diámetros cefálicos; oftalmoscopio, oftalmómetro, escalas tipográficas de Wecker, ídem de Trousseau, caja moderna de distintos juegos de lentes, otoscopio, espéculum, laringoscopio, estetoscopio, modelo Fonendoscopio y cualquier otro instrumento que por los Médicos de la Academia se consideren necesarios.

Art. 8.º Estos instrumentos se hallarán al cuidado y cargo precisamente del Médico de la Academia, y donde hubiera dos al del menos caracterizado.

Art. 9.º El procedimiento para reconocer los aspirantes será presentándose el candidato completamente desnudo ante el Tribunal, que le examinará en detalle las diferentes partes del cuerpo, teniendo en cuenta las exenciones ya mencionadas.

Art. 10. Los fallos de los Tribunales médicos serán todos por mayoría de votos, siendo sus acuerdos definitivos.

Art. 11. Los individuos que por el acto del reconocimiento resultasen padecer alguna de las enfermedades contenidas en la tercera clase del cuadro de exenciones, pueden ser sometidos á observación,

siempre que así fuera la voluntad de los interesados; en caso contrario, se les considerará exceptuados.

Art. 12. La observación á que se refiere el artículo anterior se practicará por dos Médicos militares en el punto donde se halle establecida la Academia, siendo de cuenta de los interesados los gastos mientras dure aquélla; ya se verifique en domicilio particular ó en los Hospitales militar ó civil de dicha Plaza, según convenga al mejor éxito y por disposición de los Médicos observadores.

Art. 13. Este periodo de observación, que empezará precisamente desde el día siguiente del reconocimiento facultativo, en ningún caso excederá de cuarenta y cinco días, pudiendo darlo por terminado en cualquier fecha, tan pronto hayan formado juicio definitivo los Médicos observadores.

Art. 14. El Tribunal médico de la Academia, con presencia de la hoja clínica incoada por los Médicos observadores, fallarán en un último y definitivo reconocimiento, y sin que el buen resultado de los exámenes le dé ningún derecho, caso de que del nuevo reconocimiento resulte inútil.

Madrid, 6 de Diciembre de 1911.—Luque.

REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de división D. Felipe Alfau Mendoza, y teniendo en cuenta los meritorios servicios que como Gobernador militar de Ceuta ha prestado con motivo de la supresión de la colonia penal de aquella Plaza,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la adquisición de libros con destino á las Bibliotecas populares establecidas ó que se establezcan conforme á los preceptos contenidos en el Real decreto, fecha 10 de Noviembre último, y para los demás servicios que puedan referirse á su organización, se crea una Junta especial que estará relacionada directamente con el Ministro y el Subsecretario.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente y 13 Vocales, que al constituirse serán designados libremente por el Ministro, y que después se nombrarán en la forma que determina este decreto.

Art. 3.º Será Presidente de esta Junta el Jefe superior del Cuerpo facultativo de

Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Vocales el Rector de la Universidad de Madrid, un Académico de cada una de las Reales Academias, nombrados a propuesta de los Presidentes ó Directores de aquéllas, tres funcionarios del Cuerpo facultativo citado, dos Directores de periódicos y una personalidad de reconocida competencia. Los Vocales del Cuerpo de Archiveros serán nombrados a propuesta de la Junta del ramo y los Directores de periódicos y el Vocal competente a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Los nombramientos de Presidente y Vocales serán hechos por medio de Real decreto.

Art. 5.º La Junta al constituirse designará entre los individuos que la componen los que han de ejercer las funciones de Vicepresidente y Secretario.

Art. 6.º Esta Junta tendrá á su cargo:

a) El estudio de las peticiones que le sean dirigidas por los Jefes encargados directamente del servicio de las Bibliotecas populares para la adquisición de libros.

b) Proponer á la Subsecretaría, por medio de listas formadas al efecto, cuando para ello sea requerida, las adquisiciones de libros, en las que deberá tenerse presente aquellas peticiones y expresar el precio de cada uno de los ejemplares de cuya adquisición se trate, determinando las Bibliotecas á que han de destinarse.

c) Formar catálogos de Bibliotecas que puedan servir de tipo ó modelo para los distintos Centros de enseñanza ó establecimientos que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

d) Los demás servicios que para estas atenciones les sean especialmente encomendados.

Art. 7.º El Ministro, dentro del crédito legislativo y de las disposiciones generales de la ley de Contabilidad, de 1.º de Julio último, queda facultado para acordar la adquisición de la totalidad ó de parte de las propuestas que sean elevadas á su resolución.

Art. 8.º Las adquisiciones de libros así acordadas deberán publicarse en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito el Ordenador de pagos por Obligaciones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, no podrá satisfacer su importe.

Art. 9.º Las adquisiciones de libros con destino á las demás Bibliotecas que no tengan el carácter y condición de Bibliotecas populares sostenidas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes seguirán regíandose por la legislación vigente acerca del particular.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que la Junta especial creada por Real decreto de esta fecha, para la adquisición de libros con destino á las Bibliotecas populares ya establecidas ó que se establezcan conforme al Real decreto de 10 de Noviembre último, quede constituida en la siguiente forma:

Presidente, D. Marcelino Menéndez y Pelayo, Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y Vocales, D. Rafael Conde y Luque, Rector de la Universidad Central; D. Eugenio Sellés y Angel de Castro, Marqués de Girona, Académico de la Real Española; D. Francisco de Laiglesia, Académico de la Real de la Historia; D. Jacinto Octavio Picón, Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando; D. Félix Pío de Aramburu y Zuloaga, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas; D. Angel Pulido y Fernández, Académico de la Real de Medicina; D. Rafael Sánchez Lozano, Académico de la Real de Ciencias exactas, físicas y naturales; D. José Castillo y Soriano, D. Ricardo Hinojosa y Naveros y D. Juan Menéndez Pidal, en concepto de funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros; D. Torcuato Luca de Tena y D. Luis López Ballesteros, en concepto de Directores de periódicos, y D. Antonio Paz y Méria, como persona competente.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El día 31 de Julio próximo pasado naufragó en la entrada de la ría de Avilés el vapor *Cabo de Palos*, obstruyendo por completo el acceso al puerto del mismo nombre; la Compañía consignataria, después de algunos trabajos infructuosos para ponerlo á flote y en vista de la imposibilidad del salvamento del barco, lo abandonó encargándose de su extracción la Jefatura de Obras Públicas según dispone el artículo 33 de la Ley de Puertos, modificado por Real decreto de 21 de Marzo de 1882. En su consecuencia, se procedió á su extracción, con cargo á un presupuesto inferior á 25.000 pesetas, aprobado por Real orden de 16 de Septiembre del corriente año, el cual sólo fué suficiente para dejar libre un canal de 30 metros de anchura, que sólo permite el paso de barcos de limitadas dimensiones y con tiempo muy bonancible, y siendo de imprescindible necesidad dejar completamente libre la ría en

toda su anchura, para que pueda verificarse con toda libertad el tráfico marítimo, es preciso proceder á la completa extracción del barco y su carga.

Esta operación es de urgente necesidad para evitar los graves perjuicios que la obstrucción parcial de la ría ocasiona al activo é importante comercio, sobre todo de carbones, que se verifica en el puerto de Avilés y que ha motivado múltiples reclamaciones, no sólo de la Cámara de Comercio y otras Corporaciones, sino también de varios Consulados.

Los trabajos necesarios para extraer el barco con su carga y dejar libre la ría, se deben realizar precisamente por el sistema de Administración, por no poderse conocer previamente con la exactitud necesaria su presupuesto total, que depende, principalmente de un factor tan importante como es el estado del mar, que limita el número de días de trabajo, altera las condiciones en que éste se verifica y hace variar la posición del barco, impidiendo, por consiguiente, todo cálculo previo; además contribuye á esta indeterminación la necesidad de ejecutar las obras sin interrumpir la entrada y salida de los barcos en el puerto.

Las obras de que se trata no están comprendidas en ninguno de los casos en que pueden efectuarse por Administración, según los artículos 55 y 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio del corriente año, sistema que, como ya se ha dicho, es el indicado en este caso.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de señores Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 7 de Diciembre de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar á efecto por el sistema de Administración todos los trabajos necesarios para dejar completamente libre el canal de acceso al puerto de Avilés, obstruido por los restos del vapor *Cabo de Palos*, naufragado en la entrada de dicho canal.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasca.

REALES DECRETOS

Examinado el expediente promovido por el Sindicato de riegos de Uldecona, en solicitud de ampliación del aprove-

chamiento de aguas que actualmente disfruta y de concesión de los auxilios que establece la ley de 27 de Julio de 1883; cumplidos todos los trámites que señala el Reglamento de 9 de Abril de 1885, y de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Sindicato de riegos de Uldecona, la ampliación del aprovechamiento de aguas del río Cénia, hasta un caudal máximo de 650 litros por segundo y de 330 litros como mínimo, mediante la construcción de un pantano que embalse las aguas invernales y primaverales y las de avenidas de todas clases del mismo río, y la ejecución de las obras complementarias para asegurar el riego de los terrenos que lo disfrutan actualmente, y ampliar la zona regable dentro de dicho término municipal, hasta una superficie de 1.600 hectáreas.

Art. 2.º Se concede al mismo Sindicato la subvención que señala la Ley de 27 de Julio de 1883, para auxiliar las empresas de canales y pantanos de riego.

Art. 3.º Esta concesión se otorga con sujeción estricta al pliego de condiciones adjunto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once,

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Pliego de condiciones.

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto modificado, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Juan Alonso y Soriano.

2.ª Deberán dar principio los trabajos en el plazo de un año, á contar de la fecha en que aparezca publicado en la GACETA DE MADRID el Real decreto de concesión, y quedar ultimados en el término de cuatro años, contados desde la fecha del acta de replanteo.

3.ª La subdivisión en grupos y los plazos de ejecución, serán los siguientes:

1.º Presa del pantano, cuatro años.

2.º Canal de alimentación, primero y segundo año.

3.º Presa de toma, primero y segundo año.

4.º Canal y acequias de conducción, tercero y cuarto año.

4.ª La inspección de las obras será ejercida por el Ingeniero de Caminos que designe el Ministerio, en la forma que determinan los artículos 46 al 48 del Reglamento de 9 de Abril de 1885, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que originen estos servicios.

5.ª Se otorga al concesionario una subvención de 987.275,02 pesetas, equivalente al 50 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras y de las expropiaciones, cuyo importe asciende á pesetas 1.974.550,05. Esta subvención será abonada con arreglo á lo que disponen la ley de Auxilios de 27 de Julio de 1883 y el Reglamento para su aplicación.

6.ª La concesión se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de ter-

cer, quedando obligado el peticionario á indemnizar todos los que origine, ya por convenio directo con los interesados ó bien mediante la instrucción de los expedientes á que haya lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª Regirán además en esta concesión los preceptos de la ley de Auxilios y su Reglamento citados, en todo cuanto le sean aplicables, y quedará de hecho caducada por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones ó por los motivos señalados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 9.º de la Ley. Llegado este caso, se procederá en la forma que indica el artículo 74 del Reglamento, obligándose desde luego el concesionario á estar y pasar por la tasación que se haga del proyecto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1911.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Saura Díaz, Ayudante mayor de Obras Públicas, Jefe de Administración de cuarta clase, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 3 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Fernando Quiñones de León, patrono de la Obra pía instituída por D. Diego Sarmiento de Valladares, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 10 de Septiembre próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Fernando Quiñones de León, patrono de la Obra pía instituída por D. Diego Sarmiento de Valladares, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Resultando de antecedentes:

»Que D. Fernando Quiñones de León y Elduayen, Marqués de Valladares, como patrono perpetuo de la Obra pía instituída por D. Diego Sarmiento de Valladares, presentó una instancia con fecha 19 de Agosto de 1911, en súplica de que,

previos los trámites legales, se declarase dicha Fundación exenta del impuesto de Derechos reales:

»Que á dicha instancia se acompañan los dos documentos siguientes:

»1.º Testimonio notarial de auto de fundación, cuyo traslado autoriza don Juan de Bustamante, Notario Apostólico de Madrid, y en el cual consta que el objeto de la Fundación es constituir dotes en favor de parientes pobres de las casas de Valladares, para que puedan tomar estado de religiosas ó de casadas (cláusula 1.ª), y en caso de que ninguna solicitare, entrarán á disfrutar los beneficios de la institución parientes varones pobres de la misma casa de Valladares, á quienes se auxiliará para que inicien ó prosigan estudios, consignándose en el mismo auto las reglas de preferencia cuando varios parientes solicitaren la dote, los plazos y condiciones en que ésta ha de entregarse y la inversión que haya de darse á los bienes con que la Fundación cuenta; y

»2.º Testimonio, también notarial, del traslado de la Real orden de 28 de Noviembre de 1910, dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando la Fundación de que se trata como de beneficencia particular, con la obligación de rendir cuentas anuales y justificar el cumplimiento de cargas en la fecha que deben satisfacerse:

»Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informa, con fecha 26 de Septiembre próximo pasado, que procede conceder exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra pía fundada por don Diego Sarmiento de Valladares para dotes á parientes pobres de la casa de Valladares; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Visto el último párrafo del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que dice:

«También gozarán de exención los institutos dedicados á beneficencia, siempre que el Gobierno conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno»:

»Visto el párrafo 9.º del artículo 93 del Reglamento de 20 de Abril próximo pasado, que dice:

«Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamento y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente.

»La declaración de exención se publicará en la GACETA DE MADRID:

»Considerando que tanto el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, como el 193 del Reglamento, transcriben

cuando Vistos, establecen que las instituciones de beneficencia gratuita gozarán de la exención del impuesto de 25 centésimas por 100 anual, creado sobre los bienes de las personas jurídicas, con tal de que sea el Ministerio quien, previa audiencia de este Consejo en pleno, la otorgue:

»Considerando, además, que los únicos requisitos exigidos en el repetido artículo 193 del Reglamento para otorgar esa exención, son que se acompañen con el escrito en que se pida tal beneficio los documentos precisos para justificar la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamento, y el traslado de la Real orden, que la clasificará como de beneficencia, los cuales resultan perfectamente cumplidos en este expediente, según informe también de la Dirección General de lo Contencioso, desde el momento en que el reclamante unió á su instancia testimonio notarial de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910, que clasificó como de beneficencia particular la Obra pía instituída por D. Diego Sarmiento de Valladares, á que este expediente se refiere, y otro testimonio, también notarial, de la escritura fundacional, de cuyas cláusulas resulta evidente el carácter benéfico de la mencionada institución.

»El Consejo de Estado en pleno opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, que procede conceder la exención del impuesto de Derechos reales sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra pía fundada por D. Diego Sarmiento de Valladares para dotar á parientes pobres, y á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Constantino Rodríguez, á nombre de la Escuela-Asilo Fundación Sotés, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Constantino Rodríguez, como Patrono de la Escuela-Asilo de la Funda-

ción Sotés, pretende, en instancia fecha 14 de Septiembre del año actual, la exención del impuesto de Derechos reales, creado para las personas jurídicas, por ser la de que se trata una entidad de carácter y fines benéficos, y corresponderle por ello el disfrute de la exención que el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, al establecer ese impuesto, reconoce á favor de las Asociaciones é Institutos dedicados á la beneficencia gratuita, excepción confirmada por el Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

»En apoyo de su pretensión, ha presentado el solicitante copia simple no reintegrada, que ha sido cotejada en forma, de la escritura de fundación, fecha 6 de Marzo de 1896, de la cual aparece que el objeto de este Instituto es educar, alimentándolos al propio tiempo durante el día, á niños de ambos sexos y corta edad, hijos de personas necesitadas que, por tener que trabajar fuera de su casa, no pueden estar al cuidado de ellos; un ejemplar de los documentos fundacionales y Reglamento de la Institución; las Memorias y cuentas desde 1896 á 1910 inclusive; Real orden (en copia cotejada y no reintegrada) de 18 de Agosto de 1903, expedida por el Ministerio de la Gobernación, en la cual se califica y clasifica la Institución como de beneficencia particular, y la justificación de estar exenta de la contribución territorial por los inmuebles que ocupa.

»Con tales antecedentes, la Dirección de lo Contencioso propone á V. E. se sirva acceder á lo solicitado, previo el informe de este Consejo en pleno, ya que sin ese requisito, por precepto de la ley, no puede reconocerse ni declararse la exención, y que se reintegren con timbre de una peseta los documentos presentados, de conformidad al artículo 29, párrafo 5.º de la ley del Timbre.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo en pleno:

»Considerando que con la documentación aportada al expediente se ha justificado el carácter benéfico de la Institución, cuyo patronato representa el solicitante de la exención:

»Considerando que la ley de 29 de Diciembre de 1910, en su artículo 4.º, y el Reglamento dictado para su ejecución, en su artículo 193 párrafo 9.º, autorizan la declaración de la exención del impuesto de 25 centésimas por 100 sobre el valor de los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por herencia á favor de los Institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que se reconozca la procedencia de esa declaración por el Gobierno, previa audiencia de este Consejo:

»Considerando que la Institución de que se trata, por los fines que realiza y beneficios que produce á las clases nece-

sitadas y á la sociedad en general, debe ser protegida y favorecida por el Estado, procurando por los medios que para ello le ofrecen las leyes, su subsistencia y desarrollo, el Consejo constituido en pleno, de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso, opina que la Escuela-Asilo Fundación Sotés, debe ser declarada exenta del impuesto de 25 centésimas creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, en el artículo 4.º de la misma, y que no procede exigir el reintegro propuesto por el Centro directivo, sino el de 0,10 fijado por el artículo 30 número 9.º de la vigente ley del Timbre, en los documentos que á los efectos de su pretensión ha presentado.

»Tal es el parecer del Consejo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Pedro Remonil, vecino de Barcelona, en solicitud de que se clasifique la industria de venta de encendedores mecánicos, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto del expediente, del cual resulta:

»Que D. Pedro Remonil solicitó en 18 de Mayo último, la clasificación reglamentaria en las tarifas de la Contribución de la industria de venta de los aparatos de metal, llamados encendedores, que recibe del extranjero, señalando la Administración, después de practicado el reconocimiento, la cuota provisional de la clase 10.ª de la tarifa 1.ª, por asimilación á la industria de venta de relojes:

»Que la Delegación de Hacienda, conforme á la propuesta de dos industriales por industria análoga y de la Administración, propone se eleve á definitiva la cuota provisional:

»Que la Dirección General del Ramo propone la creación de un epígrafe en la primera clase de la tarifa 5.ª, redactado en la siguiente forma: «Vendedores por menor de encendedores mecánicos de todas clases y sus accesorios. Si realizan ventas por mayor, recomponen dichos aparatos con herramientas á mano, no tributando por otro epígrafe que á ello les faculte ó ejerzan la industria en am-

ambulancia, el importe de la cuota será el doble de la que corresponda á la venta por menor, y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.

Considerando que en la propuesta de la Dirección General de Contribuciones se ha tenido en cuenta la limitada importancia de la industria de que se trata, así como la conveniencia de que tribute por medio de patente, con lo cual se consigue por parte de la Administración un más exacto conocimiento de los contribuyentes que se dediquen á esa industria que afecta al monopolio de cerillas, y se distinguen además las ventas, según se realicen al por mayor ó menor en puesto fijo ó en ambulancia, circunstancias éstas, que, por afectar al mayor ó menor desarrollo y radio de acción de la industria, deben tenerse siempre en cuenta al precisar la cuantía del tributo:

Considerando que el Gobierno está facultado por las disposiciones vigentes para introducir en las tarifas cuantas modificaciones y adiciones las nuevas necesidades de las industrias aconsejen;

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Comisión gestora de la Liga de las Sociedades anónimas de España, en solicitud de que se respete y aplique, en toda su extensión, la exención tributaria establecida en el número 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, para los haberes inferiores á 1.500 pesetas:

Resultando que la referida instancia obedece al hecho de haberse ordenado por un Inspector de Hacienda, en reciente visita girada á la Delegación de Hacienda de Oviedo, que se exigiese el impuesto de Utilidades sobre los sueldos de cualquier cuantía, correspondientes á empleados de Bancos y Sociedades, por estimar que la exención antedicha no alcanza á tales empleados, según el número 8.º del artículo 17 del Reglamento definitivo de 18 de Septiembre de 1906 para la ejecución de la expresada ley:

Considerando que el número 2.º de la tarifa 1.ª de la referida ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, después de declarar sometidos al impuesto de 5 por 100 los sueldos, dietas, asignaciones, retribu-

ciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de baños, de comercio y particulares;

B) Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, etc.;

C) Los artistas dramáticos ó líricos;

D) Los toreros, pelotaris, etc., término exceptuando expresamente de tal imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

Considerando que el primer Reglamento provisional, fecha 30 de Marzo de 1900, para la administración y cobranza de la contribución de Utilidades declaró, á su vez, exceptuados de ésta, en su artículo 2.º número 7, los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas pagados por particulares; lo cual equivalía á la estricta confirmación de la exención establecida en el citado número 2.º de la tarifa 1.ª de la ley, ya que éste se contrae exclusivamente á empleados particulares, así como los demás números se refieren á los funcionarios del Estado, provinciales y municipales, á los Jefes y Oficiales del Ejército y á las clases pasivas civiles y militares:

Considerando que en el segundo Reglamento provisional, dictado con fecha 29 de Abril de 1902, al reproducir en el mismo artículo 2.º número 7 la propia excepción, se añadió al concepto de haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas pagados por particulares el de «y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª»; habiendo pasado tal excepción, en idénticos términos, al número 8.º del artículo 17 del vigente Reglamento definitivo de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906:

Considerando que, según claramente se deduce de lo expuesto, el inciso añadido á la excepción de referencia en el segundo Reglamento provisional y conservado en el Reglamento definitivo, no ha tenido ni podido tener otro objeto que el de evitar que se hiciera extensiva la repetida excepción á los agentes de las Compañías de seguros, á los artistas dramáticos y líricos y á los toreros y pelotaris, comprendidos en los apartados B, C y D del antedicho número 2 de la tarifa 1.ª de la Ley, toda vez que con ello se hubiera contrariado el espíritu del legislador, ya que dichos agentes y artistas no suelen percibir sueldos fijos que desde luego puedan estimarse exentos ó sujetos al impuesto, sino asignaciones ó retribuciones eventuales, cuyo importe anual varía indefinidamente, y que deben someterse á liquidación desde el momento en que se devengan, cualquiera que sea su cuantía, por lo mismo que no hay posibilidad de que ésta se regule por años:

Considerando, por tanto, que aparte de que los sucesivos Reglamentos de Utili-

dades no podían limitar el verdadero alcance de la excepción tributaria establecida en la Ley, tampoco aparece que hayan tratado de limitarla ni alterarla en lo más mínimo, siendo, por el contrario, evidente que así, conforme al número 2.º de la tarifa 1.ª de la Ley, como á tenor del número 8 artículo 17 del Reglamento actual, deben estimarse exentos de descuento todos los sueldos ó haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, y comprendidos en la letra A de dicho número 2, en cuanto todos ellos resultan pagados por particulares, ya que este concepto, como opuesto al de empleados públicos, comprende á todos los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, y demás que no dependan del Estado, de las Provincias ó de los Municipios; y

Considerando que para evitar dudas é innecesarios perjuicios á los interesados, conviene dar la debida publicidad á la resolución de la instancia de que se trata.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar, con carácter general, que la excepción tributaria establecida en el número 8 del artículo 17 del Reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, alcanza á todos los sueldos ó haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, y correspondientes á empleados comprendidos en la letra A del número 2 de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo comunicado el Instituto de Reformas Sociales á este Ministerio que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para el servicio de Inspección del trabajo, de 1.º de Marzo de 1906, el Consejo de Dirección ha acordado que no procede confirmar en su cargo al Inspector de la octava región, D. Maximino Pérez Fornies.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado Inspector cese de prestar sus servicios en el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1911.

BARROSO.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

BELLAS ARTES

REALES ORDENES

El Sr. S. M. el Rey (q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso el arrendamiento del Teatro Real, debiendo sujetarse al adjunto pliego de condiciones, aprobado con esta fecha, y que ha de publicarse en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real.

1.º El arrendamiento del Teatro Real se hace por cinco años forzosos y cinco voluntarios para el arrendatario, para funciones de ópera, coreográficas, de gran espectáculo, conciertos vocales ó instrumentales y para bailes de máscaras. Durante la temporada, que empezará en el mes de Noviembre de cada año y terminará antes de la Semana Santa, sólo podrán verificarse representaciones de ópera, conciertos vocales ó instrumentales y bailes de máscaras, no pudiendo estos últimos exceder del número de tres. Para la celebración de alguno otro espectáculo digno del Teatro Real, el concesionario necesita permiso previo del Ministerio. El número de representaciones ordinarias de abono no podrá bajar de 70 en cada año. La Empresa no podrá dar más de cinco funciones por semana de abono ordinario.

2.º Para obtener las prórrogas parciales de los cinco años voluntarios para el arrendatario, á que hace referencia la cláusula anterior, bastará que las solicitudes del Ministerio en el mes de Febrero de cada año para la siguiente temporada.

3.º Las Compañías que actúen en el Regio Coliseo serán de primer orden y de reconocido mérito artístico.

El arrendatario se obliga á contratar, para el más perfecto desempeño de las funciones de ópera, el personal siguiente:

- a) Un director artístico y de escena, de reconocida y probada competencia.
 - b) Un quinteto compuesto de una soprano, una contralto, un tenor, un barítono y un bajo, todos de gran reputación artística, y que hayan cantado como partes principales y con aplauso en los primeros teatros de Europa.
- Estos artistas podrán ser sustituidos durante la temporada, pero cuidando siempre de que el quinteto exista en el Teatro de una manera permanente.
- c) Un cuarteto, independiente del quinteto de que hace mención el apartado anterior, compuesto de artistas de categoría, los cuales podrán ser sustituidos con arreglo á los planes y conveniencias de la Empresa, siempre que en todo el curso de la temporada exista el cuarteto completo de la categoría indicada.
 - d) El número suficiente de partes secundarias de relevante mérito en su clase, para el buen conjunto del espectáculo.
 - e) Un nutrido cuerpo de coros de ambos sexos, que constará, como mínimo, de 80 voces distribuidos en las cuerdas consiguientes.

f) Una brillante y numerosa orquesta compuesta, por lo menos, de 80 profesores y dirigida por un maestro de fama universal y otro de reconocida autoridad artística. Uno de los maestros deberá ser español.

g) Una banda de música para las óperas que lo requieran, y todo el personal secundario que sea preciso para el completo servicio de la escena.

h) Un cuerpo coreográfico compuesto, al menos, de una primera bailarina de mérito sobresaliente y de 30 de fila, con el número de figurantes que sea necesario.

Para el mejor cumplimiento de esta condición, el arrendatario remitirá al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en cada temporada y cuarenta días antes de abrirse el abono, la lista de toda la compañía, con los datos que justifican lo que el contrato exige en este punto.

Dicha lista se someterá al informe de la Comisión inspectora del Teatro Real, la cual dará dictamen en el término de diez días, no pudiendo la Empresa fijar los carteles hasta obtener la aprobación del citado Ministerio.

Si dentro de dichos diez días no diere dictamen la Comisión inspectora, se entenderá que nada tiene que oponer á la lista presentada, que pasará á la aprobación del Ministerio.

4.º La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, atrezzo, trajes, partituras y enseres propios del Teatro, quedando obligada á devolverlos, una vez hecho uso de ellos, respondiendo de los desperfectos que no procedan del uso debido, y quedando prohibida toda reforma, á no obtener previamente autorización del Ministerio á propuesta ó oído el Comisario del Teatro, cuyas funciones, así como las de la Comisión inspectora, están taxativamente definidas en el vigente Reglamento para el gobierno, régimen interior y administración del Regio Coliseo.

Será de cuenta del arrendatario los gastos necesarios para el ensayo y presentación de las óperas con la propiedad y esplendor que exige un Teatro de la categoría del Real, y quedará propiedad del Estado cuanto á este efecto adquiriera el arrendatario.

5.º Estimándose desde luego necesaria en el Teatro Real una instalación moderna de calefacción, el arrendatario quedará obligado á ejecutar las obras necesarias, invirtiendo en ellas hasta 125.000 pesetas en el tiempo y forma que sea preciso para efectuar la dicha instalación que habrá de verificarse bajo la inspección del Arquitecto del Teatro, y visto el dictamen del Comisario, previa aprobación del proyecto por el Ministerio. Estas obras habrán de estar terminadas antes de comenzar la segunda temporada.

6.º El arrendatario se obliga á dar la mayor variedad posible al repertorio, poniendo en escena cada temporada, por lo menos, una ópera nueva, cuyo decorado quedará desde luego como propiedad del Estado.

De las diez óperas que se habrán de estrenar en los diez años, con arreglo á esta condición, tres por lo menos han de ser de autor español.

El arrendatario podrá estrenar las óperas de autor español en temporada de primavera, y en este caso deberán ser cantadas precisamente en castellano por artistas españoles ó que posean correctamente el idioma.

Las óperas de autor español deberán

ser propuestas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe de la Real Academia de San Fernando y con seis meses, por lo menos, de antelación, al comienzo de cada temporada en que deba ejecutarse el estreno, haciendo desde luego entrega, bajo recibo, al arrendatario, del material de orquesta con gran partitura, cuatro partituras de canto y piano y las partes de estudio que sean necesarias.

Los gastos de copias y material de orquesta de estas obras serán á cargo de la Empresa, quedando el material de su propiedad.

Si el autor de la ópera no pudiera permitir dicha copia, la Empresa le abonará un alquiler, en cada temporada, que no sea inferior á 500 pesetas, si la ópera es en tres actos, á 300 si es en dos actos, y á 150 si es en un acto.

Los derechos de autor de las óperas españolas no serán inferiores á los que la Empresa pague por las mejores obras extranjeras.

En el caso de que no hubiese obra nueva española, la Empresa deberá estrenar obras extranjeras en sustitución de aquellas.

7.º Siempre que el Conservatorio de Música y Declamación presente á la Empresa del Teatro Real un alumno ó alumna que hubiese obtenido primer premio de Canto en dicho Centro de enseñanza, y sea Juzgado digno de especial distinción, la referida Empresa queda obligada á facilitar su exhibición en nuestra primera escena lírica, en condiciones decorosas para el novel artista. Si el artista y la Empresa no llegaran á un acuerdo respecto á los términos del contrato, se someterá la divergencia á la Comisión inspectora.

8.º La Empresa pondrá á disposición del Director del Conservatorio de Música y Declamación ocho entradas por función, que éste distribuirá entre los alumnos y alumnas de Canto y Composición.

9.º La Empresa dispondrá de todas las localidades del Teatro, con excepción del palco regio de gala, del particular de Su Majestad, del de su servidumbre, del palco del Gobierno, de los principales señalados con los números 1.º y 2.º de los llamados palcos laterales, del paraíso, menos dos, que quedarán á disposición de la Empresa, y de un palco de escenario que quedará á disposición de la Comisión inspectora.

10.º El Teatro se entregará al arrendatario en perfecto estado de funcionamiento de todos los servicios, siendo de cuenta del mismo los gastos que ocasione la calefacción y alumbrado del Teatro; los que origine poner en escena las óperas, tales como cordaje, lienzos para pintar decoraciones, etc.; los de conservación y de entretenimiento de todo el escenario; alfombrado y esterado de cuantos departamentos lo requieran y las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impusieren á los Teatros. Todos los servicios de alumbrado y calefacción se entregarán al empresario en perfecto estado para funcionar, y una vez hecha la adjudicación del arriendo, se practicarán diferentes pruebas á presencia de peritos nombrados por el Ministerio y por la Empresa, á fin de comprobar dicho extremo.

11.º Las cantidades recaudadas en concepto de abono se depositarán en el Banco de España, con arreglo á las formalidades que para ello establezca el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quedando autorizada la Empresa,

previo permiso del mismo, á retirar las sumas que corresponden á funciones ya verificadas.

Es forzosa para el Empresario la intervención oficial del abono que ingrese en Caja, y la falta de este requisito obligará á la intervención inmediata de las funciones que resten y al pago, en concepto de multa, del doble de la cantidad que aparezca sin intervenir, aunque no haya reclamación de los abonados, á no ser que éstos renuncien á su derechos, en cuyo caso deberán hacerlo constar de una manera fehaciente en el Ministerio.

12. Se hará entrega á la Empresa del Teatro de todo el edificio, á excepción de la parte ocupada por el Conservatorio de Música y Declamación, del despacho y Archivo de la Comisaría, y de las demás habitaciones y dependencias del Gobierno.

13. Al entregarse el Teatro al Empresario, se formalizará por éste, bajo la inmediata inspección del Comisario, un minucioso inventario de todos los objetos pertenecientes al Coliseo, quedando la Empresa obligada á devolverlos al terminar el contrato, indemnizando al Ministerio de los desperfectos que no procedan del uso natural de ellos.

Del citado inventario se harán tres copias autorizadas, quedando una archivada en dicha Comisaría, otra en el Ministerio y la otra en poder del arrendatario.

14. Para responder del cumplimiento de su contrato con el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la Empresa prestará una fianza, que no bajará de 100.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, en la forma que establezcan las disposiciones vigentes, consignándola en la Caja General de Depósitos á disposición del Ministro, y será devuelta al Empresario al terminar el contrato, una vez liquidadas las responsabilidades que hubiera contraído con el Ministerio.

15. Para tomar parte en el concurso es preciso depositar previamente en la Caja General de Depósitos ó en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, que se elevará después á lo que importe la fianza definitiva.

16. Los aspirantes que presenten proposiciones podrán ampliarlas en la forma que lo consideren conveniente, pero se obligarán desde luego á aceptar las consignadas en este pliego, reservándose el Ministro el derecho de admitir las que considere más ventajosas.

17. Si el empresario no cumplierse con todas ó alguna de las condiciones establecidas en este pliego, el Ministerio rescindiré el contrato y se incautará de la fianza. Esta rescisión ó incautación no tendrá lugar cuando el empresario justifique plenamente que el incumplimiento ha sido motivado por fuerza mayor.

18. Los cinco años forzosos de arrendo de que habla la cláusula 1.^a, terminarán el 30 de Junio de 1917, y cada uno de los cinco voluntarios para el arrendatario, en igual fecha de 1918, 1919, 1920, 1921 y 1922, entendiéndose que el 30 de Junio del año en que el contrato se dé por terminado, habrá de devolver el arrendatario, todos los objetos inventariados á que hace relación la cláusula 13.

19. En el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID y hasta la una de la tarde en que se cumpla dicho plazo, podrán presentarse en la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las proposiciones

para aspirar al concurso, con arreglo al modelo inserto á continuación, bajo sobre cerrado y firmado por el que aspire á ser Empresario del Teatro, acompañado del resguardo de la Caja General de Depósitos ó de la Habilitación de este Ministerio, que acredite haber constituido el que previene la condición 15 y las señas del domicilio del interesado, numerándose en el acto de entregárselo y extendiéndose en dicho Negociado el correspondiente recibo.

20. Concluido el término para la admisión de proposiciones, á las doce del día siguiente al de su conclusión, se procederá á la apertura pública de los pliegos que las contengan ante una Junta compuesta del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, el Jefe de la Sección y el del Negociado de Bellas Artes del mismo, asistidos de un Notario, que levantará el acta correspondiente; y dentro de los ocho días siguientes el Ministerio hará la adjudicación devolviéndose entonces á los aspirantes á este concurso que quedaren excluidos el resguardo del depósito que hubieran presentado.

21. Cumplidas las condiciones del concurso, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasione ese otorgamiento, las dos copias de la escritura (destinadas al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y á la Comisaría del Teatro Real, y los derechos de publicación del anuncio y pliego en la GACETA DE MADRID.

22. La Empresa del Teatro Real, además de las condiciones del presente pliego, queda obligada á cumplir en la parte que le corresponde, el Reglamento vigente para el gobierno, régimen interior y administración del Regio Coliseo.

Madrid, 2 de Diciembre de 1911.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Gimeno.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Ginecología, vacante en la Universidad de Salamanca:

Presidente. D. Carlos María Cortezo, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Eugenio Gutiérrez, Académico de la de Medicina; D. Sebastián Recasens, Catedrático de la Universidad Central; D. Isidoro de la Villa, Catedrático de la Universidad de Valladolid; don Enrique Isla, suplente.

Suplentes: D. Francisco de Cortejarena, Académico de la de Medicina; D. Angel Martínez de la Riva, Catedrático de la Universidad de Santiago; D. Mateo Bonafonte, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. Antonio María Cospedal, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desiertas las oposiciones á las plazas de Profesor auxiliar, hoy Profesor de ascenso, de Electrotecnia y Mecánica general y aplicada de las Escuelas Industriales de Las Palmas y Vigo, por no haberse presentado ninguno de los aspirantes que las habían solicitado á practicar los ejercicios de oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie al turno de concurso de traslado, entre Profesores de ascenso, una plaza de Profesor de esta categoría, correspondiente al séptimo grupo de los enumerados en el artículo 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Asociación oficial Liga Marítima Española, en solicitud de aclaración á la Real orden de 28 de Enero del corriente año, estableciendo la forma de asegurar la devolución de las primas cobradas por la construcción naval, en el caso de venta del buque al extranjero antes de los dos primeros años de vida del mismo:

Visto el artículo 23 de la Ley de 14 de Junio de 1909 y el 162 del Reglamento para la ejecución de la misma:

Resultando que el citado artículo 23, al establecer que en el caso de venta ó exportación al extranjero durante los dos primeros años de vida, del buque ó artefacto naval cuya construcción en España haya obtenido prima, deberá devolverse previamente al Estado las cantidades que señala, impone este deber expresamente al propietario vendedor, y no al constructor:

Considerando que el precepto expreso de la Ley empleando el concepto y palabras de propietario vendedor, propietario que bien puede ser el mismo constructor, que el naviero ó que un tercero, ha sido confirmado en el artículo 162 del Reglamento provisional para su aplicación, y no puede ser variado por una simple disposición ministerial, dándole una significación y alcance que el legislador determinó ser otra distinta:

Considerando que respecto á la forma de garantizar el cumplimiento de la obligación referida, no tratándose de aclarar una disposición ministerial, sino de modificarla substancialmente, debe entenderse que ha causado estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Aclarar la citada Real orden de 28 de Enero último, sustituyendo al expresar la forma de garantizar la devolución de la parte de las primas la palabra *constructor* por la de *propietario vendedor*, que son las empleadas en el artículo 23 de la Ley de 14 de Junio de 1909, y

2.º Que habiendo causado estado en la vía gubernativa dicha Real orden, no hay términos hábiles, mientras no se declare lesiva, para que sea revocada en los demás extremos que contiene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de agua de la provincia de Jaén:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que no pueda estar desatendido tan importante servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la plaza de Verificador de contadores para agua de la provincia de Jaén, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las referidas instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros Industriales.

2.º Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Quando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente

expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.º Ser español.

2.º Tener más de veintitrés años de edad.

3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada. Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo, es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de sus residencias, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar á esa Dirección General para que disponga los libramientos que estime oportuno para efectuar la conservación de caminos vecinales terminados de los contratos celebrados con las Diputaciones Provinciales á que se refieren las Reales Órdenes distadas con esta fecha, para las provincias de Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Huelva, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren número 2 del día 24 de Diciembre de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250

pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso que experimentó el tren correo número 2 de la línea de Córdoba á Málaga el día 24 de Diciembre de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 22 de Junio del corriente año.

»Aparece del expediente de imposición de la multa, que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles por hallarse conforme el Ingeniero Jefe con el Ingeniero encargado de dicha línea, de cuyo conforme se deduce que el tren en cuestión llegó á Málaga, término de su viaje, con setenta y nueve minutos de retraso, habiendo sido su causa principal la de haber esperado en Córdoba al correo combinado precedente de Madrid durante ciento diez minutos, siendo sólo de cincuenta la espera reglamentaria, por lo que la Compañía había incurrido en la responsabilidad que se deduce del apartado 3.º de la orden de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 1.º de Abril de 1909.

»Oída la Compañía por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo, como en otros expedientes análogos, que el tren combinado de Madrid trae viajeros desde Baza con un recorrido de 789 kilómetros y con el derecho consiguiente de ser esperado en Córdoba durante ochenta minutos, en vez de los cincuenta que calcula el Ingeniero, tomando Madrid por punto más distante de dicho empalme; que el citado tren de Madrid llegó á Córdoba, en el día que se trata, seis minutos antes de haber expirado dicho plazo, sin que el correo de Málaga pudiera salir, sin embargo, sino treinta y seis minutos después, por haber sido necesario emplear ese tiempo en el transbordo de viajeros, correspondencia, equipajes y mercancías; que para no incurrir en responsabilidades exigidas por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, concesionaria de la de Madrid á Córdoba y Sevilla, se ve precisada á atenerse á las instrucciones de ésta, según la cual los viajeros de mayor recorrido son los procedentes de Baza, no siendo justo, á su juicio, ante esta disparidad de criterio entre la División y la Compañía combinada, el que se multe á la de los Andaluces, mientras no se dicte una aclaración á las disposiciones vigentes como resultado de la tramitación que esta última Compañía está siguiendo al efecto para fijar un criterio general obligatorio para todos.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa propuesta, por considerar que, según las disposiciones vigentes que ésta, es de cincuenta minutos el plazo de es-

pera en Córdoba al correo de Madrid; que la Orden de la Dirección General de Obras Públicas, de 1.º de Abril de 1909, dispone incurrir la Compañía en responsabilidad cuando no dé salida al tren una vez transcurrido el plazo reglamentario, y que el retraso con que el tren salió de Córdoba excedía con mucho al plazo de espera.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa, fundada en consideraciones análogas á las expuestas por la Comisión; y la Compañía solicita su condena en una instancia en la que reproduce su anterior alegato y llama la atención sobre el hecho de que el dictamen de la Comisión provincial que le es desfavorable no haya sido acordado por unanimidad, sino sólo por mayoría.

»El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada, y para ello se funda en consideraciones parecidas á las de su providencia.

»El Negociado de Explotación de ferrocarriles se opone, asimismo, á la condonación solicitada, y expone que es inexacta la hipótesis que sienta la Compañía de que los viajeros procedentes de Baza, con destino á Córdoba, y las líneas que de esta Estación arrancan y hayan de efectuar el viaje por Alcázar de San Juan, siendo así que tienen un camino mucho más corto por Guadix y Baza; que los enlaces en Alcázar de los trenes correos con los que proceden de Levante fueron suprimidos hace ocho años, al aprobarse y publicarse en la GACETA DE MADRID la nueva organización de servicios propuesta por la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante; y que recientemente se ha contestado á una consulta de la cuarta División, en el sentido de que el recorrido mayor de los viajeros corresponde á los procedentes de Madrid.

»La Sección, por las razones expuestas, y que da aquí por reproducidas en el dictamen acordado con esta misma fecha acerca de un caso análogo ocurrido en el empalme de Sevilla con el tren correo número 62 de la línea de dicho empalme á Jerez y Cádiz, el mismo día 24 de Diciembre de 1909, se halla conforme con el Negociado, y, en su consecuencia, acordó por unanimidad consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 2, de la línea de Córdoba á Málaga, el día 24 de Diciembre de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que pre-

cedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Certe, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Celestina Ferraté, de cincuenta y cinco años de edad, natural de Barcelona, acaecido en el Hospital de Nîmes el día 2 de Enero del año actual. Madrid, 24 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul general de España en Génova, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Calvo Salorio, natural de Bergondo (Coruña), de veinticuatro años de edad, fogonero del vapor español *Birkarquimendi*, ocurrido en el Hospital Civil de aquella ciudad el día 15 de Noviembre actual. Madrid, 30 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Francisco Sánchez Ruiz, de cincuenta y cinco años, natural de Sorbas (Almería).

Felipe Yepes Sanguera, de cuarenta y dos años.

Isabel Menchón Sánchez, de veintiocho años.

Micaela Yepes Menchón, de catorce años.

Acaecidos el 12 de Mayo de 1910.

Madrid, 2 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Tánger, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Antonio Sayas Ferrer, jornalero en las obras del ferrocarril de Marina á Oudja (Marruecos), ocurrida en el Hospital de esta última ciudad el 29 de Septiembre de 1911.

Madrid, 2 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul general de España en Portugal, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Juan Cabezas, natural de Almendralejo (Badajoz), jornalero, ocurrido el 1.º de Julio último.

S. Souto, natural de Asturias, de treinta y seis años, ocurrido en viaje de Buenos Aires á Vigo el 25 de Agosto último.

Jesús Ramos, de veintidós años, ocurrido en viaje de Buenos Aires á Lisboa el 28 de Agosto último.

José María Álvarez y Rivera, natural de la provincia de Pontevedra, de cincuenta y cinco años, casado, propietario, ocurrido el 9 de Octubre último.

Madrid, 2 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 237.—MAR MEDITERRÁNEO.—Tripolitania.—Extinción de la luz de Derna.—Proyecto de luz provisional en Trípoli.—*Avisi ai Naviganti número 265/484 y 485, Génova, 1911.*

Número 1.069.—a) Ha sido extinguida la luz de Derna (un destello blanco cada minuto);

b) En breve se encenderá en Trípoli una luz provisional fija blanca para sustituir al faro destruido. (Aviso número 1.012 de 1911.)

Situación aproximada de la luz de Trípoli: 32° 54' 3" N. y 13° 10' 49" E. de Gw. (19° 23' 9" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 360. Cartas números 590 y 591 de la sección III.

MAR NEGRO.—Rusia.—Punta Adler. Desplazamiento y reaparición de la luz.—*Avis aux Navigateurs número 462/2.859. París, 1911.*

Número 1.070.—La luz de la punta Adler, extinguida temporalmente durante los trabajos de cambio de lugar del faro (Aviso número 796 de 1911), ha vuelto á lucir en su nuevo emplazamiento, situado á 20 metros al S. 45° 30' E. del antiguo.

Situación aproximada: 43° 26' N. y 39° 55' 14" E. de Gw. (46° 7' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 310. Carta número 101 de la sección III.

Proximidades del Sur de Eupatoria. Nuevos bancos.—*Avis aux Navigateurs número 462/2.869. París, 1911.*

Número 1.071.—En las proximidades del Sur de Eupatoria, entre los paralelos de 45° 2' N. y 45° 3' N. y los meridianos de 33° 32' 35" E. de Gw. (39° 44' 55" E. de SF.) y 33° 33' 35" E. de Gw. (39° 45' 55" E. de SF.), se han encontrado manehones sueltos de roca y de arcilla dura, cubiertos, respectivamente, por 8,5 metros, 9,8 metros y 10,7 metros de agua, en medio de fondos de 11 á 13 metros.

Carta número 101 de la sección III.

Estrecho de Kertch-Enikale.—Restos del «Kalmias».—Balizamiento y alumbrado.—*Avis aux Navigateurs número 462/2.858. París, 1911.*

Número 1.072.—Además de las dos perchas negras con cono de esqueleto, con el vértice hacia arriba, que marcan al Norte los restos del *Kalmias* (Aviso número 864 de 1911), se han establecido al Sur 2 perchas rojas, con cono rojo, con el vértice hacia abajo, y se ha fondeado un barco que ostenta de noche 2 luces fijas rojas. Como por la fuerte brisa este barco se ve obligado á alejarse hasta 110 ó 120 metros del casco perdido, se va á establecer sobre su popa una boya negra luminosa, con superestructura de esqueleto, que ostentará de noche una luz fija blanca.

Situación aproximada: 45° 18' N. y 36° 30' 14" E. de Gw. (42° 42' 34" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

Puerto de Tuapse.—Restablecimiento de dos luces verticales.—*Avis aux Navigateurs número 462/2.861. París, 1911.*

Número 1.073.—Las dos luces verdes

verticales del rompeolas de Tnapse, que habían desaparecido (Aviso número 244 de 1911), han sido restablecidas en su lugar.

Cuaderno de faros serie E, página 310.

Carta número 108 de la sección VIII.

Grupo 239.—Océano Atlántico del Este.

Proximidades de Djibouti.—Banco.

Avis aux Navigateurs número 461/2.853.

Paris, 1911.

Número 1.074.—Según una información inglesa, existe un banco de una milla próximamente de largo, al Norte del banco del Meteoró. El extremo SE. de este banco que vela al WNW. y que está cubierto por 3,6 metros de agua en su parte SE., se halla á unas 4 millas al N. 35° W. de Ras Djibouti.

Situación aproximada del extremo SE. del banco: 11° 39' 20" N. y 43° 7' 14" E. de Gw. (49° 19' 34" E. de SF.)

Carta número 609 de la sección IV.

Sumatra.—Islas Batoo.—Arrecife al Este de la isla Pinie.—Avis aux

Navigateurs número 460/2.847. Paris, 1911.

Número 1.075.—Según el Comandante del buque de guerra *Ceram*, existe, al Este de la isla Pinie, un arrecife de arena blanca y de coral, cubierto por 1,8 metros de agua en su punto más elevado.

Situación aproximada: 0° 5' 38" N. y 88° 54' 23" E. de Gw. (105° 6' 43" E. de SF.)

Carta número 498 de la sección IV.

Estrecho de Durian.—Islas Rookau.—Frere del Sur.—Noticias sobre la luz.—Avis aux

Navigateurs número 459/2.840. Paris, 1911.

Número 1.076.—La nueva luz de un destello blanco cada 30 segundos, encendida sobre el Frere del Sur (Aviso número 826 de 1911), se eleva sobre la colina más meridional de esta Isla, hacia los 0° 32' 32" N. y 103° 46' 24" E. de Gw. (109° 58' 44" E. de SF.) El faro es una construcción blanca de esqueleto de hierro y su altura es de 22 metros.

Cuaderno de faros número 8, página 164.

Carta número 574 de la sección I.

Océano Atlántico del Oeste.—Guayana Holandesa.—Río Surinam.—Cambio del barco-faro.—Avis aux

Navigateurs número 456/2.816. Paris, 1911.

Número 1.077.—El barco-faro del río Surinam ha sido reemplazado por otro barco-faro, cuyas características son:

Cardier: Un destello blanco cada 5 segundos.

Alcance: 11 millas.

Altura sobre la mar: 11,6 metros.

Descripción: Barco rojo con palo en forma de torre sustentando la linterna.

Observaciones: El barco lleva á cada costado, con letras blancas, la inscripción «Surinam rivier». Palo de señales con verga que ostenta de día una bandera azul.

Sirena de niebla que emite un sonido de 3 segundos de duración cada 20 segundos.

Situación aproximada: 6° 3' 30" N. y 55° 13' 31" W. de Gw. (49° 1' 11" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 4.

Carta número 108 de la sección VIII.

Guayana Francesa.—Puerto de Cayena.—Instrucciones.—Avis aux

Navigateurs número 455/2.815. Paris, 1911.

Número 1.078.—Para tomar el puerto

hay que situarse sobre la línea que una el *Enfant Perdu* con el ángulo Este del cuartel de infantería, que está orientado al S. 9° E. La enfollación de la punta Sur de la isleta Dupont con la punta Norte de la isleta Le Père, pasa sobre los menores fondos (1,7 metros en bajamar). Cuando se ve que los fondos aumentan, sea pone la proa á la boya *Aimable* para tomar el fondeadero.

Carta número 108 de la sección VIII.

Grupo 239.—Océano Atlántico del Este.

España.—Ría de Vigo.—Bajo Rodeira.—Boya.

Número 1.079.—El día 2 de Noviembre de 1911, quedó colocada en su emplazamiento, en la ría de Vigo, marcando el bajo Rodeira, la boya número 9, pintada de negro y rematada por una marca de tope cilíndrica.

Plano número 198 de la sección II.

Derrotero número 2, página 329.

Ría de Vigo.—Bajo Salgueirón.—Boya.

Número 1.080.—Ha sido sustituido el bosey que provisionalmente marcaba el bajo Salgueirón, en la ría de Vigo, por la boya número 7, pintada de negro, y con marca de tope cilíndrica.

Plano número 198 de la sección II.

Derrotero número 2, página 327.

Francia.—Proximidades del Girona.—Resto de naufragio.—Noticia.

Avis aux Navigateurs número 467/2.884.

Paris, 1911.

Número 1.081.—El vapor *Sahel* ha encontrado á 11 millas al NW. de la punta de la Coubre, el día 27 de Octubre de 1911, un resto de naufragio consistente en un palo que emerge verticalmente unos 2 metros, y que constituye un peligro para la navegación.

Situación aproximada: 45° 48' N. y 1° 24' 46" W. de Gw. (4° 47' 34" E. de SF.)

Carta número 150 a de la sección II.

Canal de la Mancha.—Inglaterra.—Canal de los Needles.—Modificación de la enfollación de las luces de Hurst.—Avis aux

Navigateurs número 469/2.903. Paris, 1911.

Número 1.082.—La modificación proyectada (Aviso número 417 de 1911) de la enfollación de las luces de Hurst se ha llevado á cabo.

El sector blanco de la luz inferior es ahora visible entre las marcaciones de la luz al N. 29° 10' E. y al N. 53° 10' E. (24°)

Situación aproximada: 50° 42' N. y 1° 32' 46" W. de Gw. (4° 39' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 30.

Carta número 207 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Supresión temporal del barco-faro «Haaks».—Avis aux

Navigateurs número 469/2.900. Paris, 1911.

Número 1.083.—El barco-faro *Haaks* ha sido retirado temporalmente de su puesto; durante su ausencia, y siempre que sea posible, cruzará, por el emplazamiento que ocupaba, una embarcación de práctico.

Situación aproximada: 52° 57' 48" N. y 4° 18' 17" E. de Gw. (10° 30' 37" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 180.

Carta número 44 de la sección II.

El Director general, José Barrasa,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Nombramiento expedido con esta fecha por este Ministerio, con arreglo al turno reservado á la ley de 10 de Julio de 1905, por el artículo 1.º de la de 14 de Abril de 1908.

D. José González Sánchez, Oficial de quinta clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Canarias.

Madrid, 5 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, N. Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar del tercer grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid, Cádiz y Provincial de Sevilla.

Presidente, D. Carlos María Cortezo, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Manuel Taboada, Académico de la de Medicina; D. José Gómez Ocaña, y D. Rafael Fornas Román, Catedráticos de la Universidad Central; D. Vicente Llorente, competente.

Suplentes: D. Manuel Tolosa Latorre, Académico de la de Medicina; D. Victor Santos, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. Leonardo Rodrigo Lavín, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. Antonio Mendoza, competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Nombrado por Real orden de 25 de Julio del corriente año, GACETA del 12 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Patología general, vacante en la Universidad de Santiago,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Roberto Novos Santos.

Joaquín Aznar Molina.

Andrés Alfredo Hernández Iribarren.

Victor García Ferreiro.

Mannel Perfecto Amor Navero, y

Juan Campos Fillo.

2.º Queda excluido D. Francisco Rozabal por no reunir las condiciones que determina el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

3.º Que á contar desde la inserción en la GACETA del presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 5 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la

provisión, por concurso, de una plaza de Profesor de ascenso del séptimo grupo (Mecánica general y aplicada, etc.), vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas y 500 pesetas más por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso de traslación entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría del mismo grupo de asignaturas á que pertenece la plaza vacante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Industrias y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Diciembre de 1911. — El Subsecretario interino, Galarza.

Dirección General de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de una instancia elevada á este Ministerio por D.^a Antonieta Freixa, Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Toledo, reclamando contra la exclusión de que ha sido objeto en los Tribunales de reválida de dicha Escuela, en dos de las cuales figura la Directora, y con objeto de evitar las divergencias de criterio entre el Profesorado acerca de esta materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se dicten las siguientes reglas:

1.^o Que los Tribunales de reválidas se formen en las Escuelas Normales con los Profesores numerarios, incluso el Maestro regente y los Auxiliares encargados de Cátedra si sus servicios fuesen necesarios.

2.^o Que un mismo curso no puede un Profesor pertenecer á dos ó más Tribu-

nales de reválida á no ser que las necesidades del servicio lo requieran.

3.^o Que en la constitución de dichos Tribunales alternen todos los dichos Profesores numerarios, sin que pue an entrar los Auxiliares en un Tribunal ni un numerario en varios, mientras haya un Profesor numerario que no esté formando parte de otro; y

4.^o Que de los derechos que por concepto de reválida se recauden se forme un fondo, el que se distribuirá por partes iguales entre todos los Profesores numerarios, hayan ó no formado parte de los Tribunales de reválida, y los Auxiliares que han entrado en dichos Tribunales.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de ...

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Zorita, Cáceres, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Zorita (Cáceres), y

»Resultando que en aquella villa, de 4.319 habitantes, existen actualmente tres Escuelas públicas, una de niños, otra de niñas y otra de párvulos:

»Resultando que en el proyecto figura la creación de dos Escuelas de niños y dos de niñas:

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que se compute por dos Escuelas, una de cada sexo, la Escuela de párvulos, de sostenimiento voluntario, y por otras dos las plazas de Auxiliares de la Escuela de niños y de la de niñas:

»Resultando que la Junta local informa favorablemente:

»Resultando que la Inspección y Junta provincial son de parecer que debe mantenerse el proyecto:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio entiendan que pudieran accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento:

»Considerando que con arreglo al artículo 101 de la ley de Instrucción Pública, corresponden á la villa de Zorita tres Escuelas elementales de niños y otras tres de niñas.

»Considerando que existen hoy dos Escuelas elementales y una de párvulos, y que ésta puede sustituir á una de cada sexo;

»El Consejo opina, que procede crear en Zorita una Escuela elemental de niños y otra de niñas, pudiendo suprimirse las plazas de Auxiliares de las actuales Escuelas elementales.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el presente informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y declarar firme al propio tiempo el Arreglo escolar de toda la provincia de Cáceres, resueltas ya todas las reclamaciones presentadas, sin perjuicio de proceder á su implantación en momento oportuno.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito Universitario de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Vistos la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por don Mauricio Jaivo y millán, solicitando la concesión de un tranvía eléctrico del Paseo de la Castellana á Hortaleza.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardo de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 30 de Noviembre de 1911.—El Director general, P. O., L. Barcala.